



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3589/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3589/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos cuestionamientos relacionados con el pago a una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Emisión de documentos oficiales, liquidación de pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3589/2025****SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3589/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **diez de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002138**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Copia simple** lo siguiente:

"...EN REFERENCIA A LA ALCALDIA COYOACAN, NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, 092074122001281POR MEDIO DEL CUAL SE HIZO LA CONSULTA A LA ALCALDIA COYOACAN, RESPECTO AL RECIBO DE

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUE SEGÚN LA ALCALDIA EL ESTUVO ACTIVO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, UNA SITUACION QUE CONTRASTA CON LA REALIDAD, POR LO SIGUIENTE:

- 1. NOS FUE PROPORCIONADA DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122001281, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, CONFORME AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS. (ANEXO AL PRESENTE)*
- 2. NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD N° 092074122000084, DONDE SE INFORMA QUE NO SE CUENTA CON COMPROBANTE LIQUIDACION DE PAGO Y QUE SOLO SE VIO REFLEJADO EN UN RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)*
- 3. NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122001395, DONDE SE SOLICITA EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, Y LA ALCALDIA INFORMA QUE SOLO SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)*
- 4. NOS FUE PROPORCIONADO EN LA SOLICITUD N° 092074122002006, DE FORMA CERTIFICADA, POR MEDIO DEL CUAL NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)*
- 5. AQUÍ VIENE LA CONTRADICCION EN LA SOLICITUD N° 092074122002780, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA, EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE SOLICITO EL NOMBRE DEL O LOS RESPONSABLES DE LA EXPEDICION DE DICHO RECIBO COMPROBANTE LIQUIDACION DE PAGO, DE LA PERSONA ANTES EN COMENTO, Y LA ALCALDIA INFORMA QUE LA EXPEDICION DE DICHO RECIBO EL AREA RESPONSABLE ES LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS. (ANEXO AL PRESENTE LA CERTIFICACION Y LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074125001794)*

COMO ANTECEDENTES ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, LA SOLICITUD CERTIFICADA 092074122002629, DONDE SE ANEXA EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y SU CONTANCIA DE NOMBRAMIENTO. HACIENDO MENCION, QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA DADO EL SUSTENTO LEGAL, QUE INDIQUE QUE UN NOMBRAMIENTO SE PUEDE DIFERIR, DE QUIEN LO FIRMA (MANUEL NEGRETE ARIAS)

092074124001868 Y QUE YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN LA FECHA EN QUE SEGÚN SURTA EFECTOS (01-03-2021) CUANDO QUIEN LO FIRMA NO TIENE ATRIBUCIONES.

Y OTRA IRREGULARIDAD EN QUIEN FIRMA LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, SON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS PERSONAAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN EL MES DE MARZO DE 2021, AUN NO ESTABAN EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2021, Y LO SUSTENTAMOS CON LA SOLICITUD N° 092074124001868 DE FORMA CERTIFICADA, SE TIENEN LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS.

SOLICITAMOS:

¿SI LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LACDMX, ES LA RESPONSABLE DE LA EMISION DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ADSCRITO A LA ALCALDIA COYOACAN?

¿DE SER LOS RESPONSABLES, REQUERIMOS EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA EMISION DEL CITADO RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE APGO DE ADOLFDO JIMENEZ MONTESINOS?

¿PORQUE NO SE DESGLOSA EN EL COMPROBATE DE PAGO LAS QUINCENAS QUE SE LE PAGARON Y QUE SE INDIQUE EL RETROACTIVO DE CADA UNA DE ELLAS EN DICHO RECIBO?

ES DE MENCIONAR QUE LAS MISMAS QUINCENAS QUE SEGÚN LE FUERON PAGADAS ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021, EN LA MISMA PLAZA Y EN EL MISMO CARGO LE FUERON PAGADAS PRIMERAMENTE A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y QUE ANEXAMOS SUS RECIBOS DE PAGO, EMITIDOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

...(Sic).

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **ALC/DGAF/DCH/4870/2025** de esa misma fecha, signado por la **Dirección de Capital Humano**, bajo los siguientes argumentos:

“ ...



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ALCALDÍA
coyoacán

SUBDIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA

RECIBÍO: 162 en Hrs

MTRO. FEDERICO MANZO SARQUIS
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
PRESENTE 17/0ct/2025

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Ciudad de México, Coyoacán, a 17 de octubre de 2025
No. oficio: ALC/DGAF/DCH/ 1870 /2025
Asunto: ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA FOLIO 092074125002138

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0, con número de folio, 092074125002138 en la que se requiere lo siguiente:

"EN REFERENCIA A LA ALCALDÍA COYOACÁN, NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, 092074122001281 POR MEDIO DEL CUAL SE HIZO LA CONSULTA A LA ALCALDÍA COYOACÁN, RESPECTO AL RECIBO DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUE SEGÚN LA ALCALDÍA EL ESTUVO ACTIVO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, UNA SITUACIÓN QUE CONTRASTA CON LA REALIDAD, POR LO SIGUIENTE:

1. NOS FUE PROPORCIONADA DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122001281, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODÍAN EFECTUAR MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA, CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS. (ANEXO AL PRESENTE)
2. NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD N° 092074122000084, DONDE SE INFORMA QUE NO SE CUENTA CON COMPROBANTE LIQUIDACIÓN DE PAGO Y QUE SOLO SE VIÓ REFLEJADO EN UN RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)
3. NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122001395, DONDE SE SOLICITA EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, Y LA ALCALDÍA INFORMA QUE SOLO SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)
4. NOS FUE PROPORCIONADO EN LA SOLICITUD N° 092074122002006, DE FORMA CERTIFICADA, POR MEDIO DEL CUAL NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)
5. AQUÍ VIENE LA CONTRADICCIÓN EN LA SOLICITUD N° 092074122002780, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA, EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE SOLICITA EL NOMBRE DEL O LOS RESPONSABLES DE LA EXPEDICIÓN DE DICHO RECIBO COMPROBANTE LIQUIDACIÓN DE PAGO, DE LA PERSONA ANTES EN COMENTO, Y LA ALCALDÍA INFORMA QUE LA EXPEDICIÓN DE DICHO RECIBO EL ÁREA RESPONSABLE ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. (ANEXO AL PRESENTE LA CERTIFICACIÓN Y LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074125001794)

COMO ANTECEDENTES ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, LA SOLICITUD CERTIFICADA 092074122002629, DONDE SE ANEXA EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y SU CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO.

HACIENDO MENCIÓN, QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA DADO EL SUSTENTO LEGAL, QUE INDIQUE QUE UN NOMBRAMIENTO SE PUEDE DIFERIR, DE QUIEN LO FIRMA (MANUEL NEGRETE ARIAS) 092074124001868 Y QUE YA NO TENÍA ATRIBUCIONES EN LA FECHA EN QUE SEGÚN SURTA EFECTOS (01-03-2021) CUANDO QUIEN LO FIRMA NO TIENE ATRIBUCIONES.

Y OTRA IRREGULARIDAD EN QUIEN FIRMA LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, SON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS PERSONAS NO TENÍAN ATRIBUCIONES EN EL MES DE MARZO DE 2021, AUN NO ESTABAN EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2021, Y LO SUSTENTAMOS CON LA SOLICITUD N° 092074124001868 DE FORMA CERTIFICADA, SE TIENEN LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS.

SOLICITAMOS:

¿SI LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LACDMX, ES LA RESPONSABLE DE LA EMISIÓN DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ADSCRITO A LA ALCALDÍA COYOACÁN?

¿DE SER LOS RESPONSABLES, REQUERIMOS EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA EMISIÓN DEL DICHO RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?

¿PORQUE NO SE DESGLOSA EN EL COMPROBANTE DE PAGO LAS QUINCENAS QUE SE LE PAGARON Y QUE SE INDIQUE EL RETROACTIVO DE CADA UNA DE ELLAS EN DICHO RECIBO?

ES DE MENCIONAR QUE LAS MISMAS QUINCENAS QUE SEGÚN LE FUERON PAGADAS ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, 1° Y 2° DE MARZO Y 1° DE ABRIL DE 2021, EN LA MISMA PLAZA Y EN EL MISMO CARGO LE FUERON PAGADAS PRIMERAMENTE A GERMAN VELÁZQUEZ MERCADO, Y QUE ANEXAMOS SUS RECIBOS DE PAGO, EMITIDOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO." (Sig)

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

 **CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

 **ALCALDÍA COYOACÁN**
¡ESTÁ CONTIGO!
ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Referente a:

*¿SI LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, ES LA RESPONSABLE DE LA EMISION DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ADSCRITO A LA ALCALDIA COYOACÁN?
¿DE SER LOS RESPONSABLES, REQUERIMOS EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA EMISION DEL CITADO RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?
¿PORQUE NO SE DESGLOSA EN EL COMPROBANTE DE PAGO LAS QUINCENAS QUE SE LE PAGARON Y QUE SE INDIQUE EL RETROACTIVO DE CADA UNA DE ELLAS EN DICHO RECIBO? (Sic)*

Se informa que la emisión y timbrado de Recibos como Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; esta Alcaldía Coyoacán sólo puede consultar dichos recibos (CFDI), en la Plataforma de Capital Humano; por lo que se sugiere que la presente sea redirigida a la instancia en comento para su atención oportuna, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, no resulta procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado."

Énfasis añadido

Lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

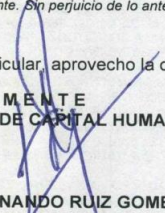
"Artículo 7.
...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

(Énfasis añadido)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO



MTRO. FERNANDO RUIZ GOMEZ
fruizg@a.coyoacan.cdmx.gob.mx

C.c.p. Mtra. Margarita Hernández Gutiérrez - Directora General de Administración y Finanzas.
C.P. Adriana García Hurtado - Subdirectora de Administración de Capital Humano.

Cualquier duda o aclaración con la emisión del presente documento oficial deberá ser atendida por el área que lo expide.
Hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por las personas servidoras públicas. Faltas ortográficas y técnicas se insertan a continuación.

Elaboró: y Revisó: Analizó:

...."(Sic).

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

➤ *LA RESPUESTA LA SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA.*

IV. Turno. El **cuatro de noviembre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3589/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **seis de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **seis de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **catorce de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"...

EN REFERENCIA A LA ALCALDIA COYOACAN, NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD N° 092074125001794, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, 092074122001281 POR MEDIO DEL CUAL SE HIZO LA CONSULTA A LA ALCALDIA COYOACAN, RESPECTO AL RECIBO DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUE SEGÚN LA ALCALDIA EL ESTUVO ACTIVO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, UNA SITUACION QUE CONTRASTA CON LA REALIDAD, POR LO SIGUIENTE:

1. NOS FUE PROPORCIONADA DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122001281, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS DE ALTAS Y

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, CONFORME AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS. (ANEXO AL PRESENTE)

2. NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD N° 092074122000084, DONDE SE INFORMA QUE NO SE CUENTA CON COMPROBANTE LIQUIDACION DE PAGO Y QUE SOLO SE VIO REFLEJADO EN UN RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)

3. NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122001395, DONDE SE SOLICITA EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, Y LA ALCALDIA INFORMA QUE SOLO SE GENERA UN RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)

4. NOS FUE PROPORCIONADO EN LA SOLICITUD N° 092074122002006, DE FORMA CERTIFICADA, POR MEDIO DEL CUAL NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO FINIQUITO DE PAGO. (ANEXO AL PRESENTE)

5. AQUÍ VIENE LA CONTRADICCION EN LA SOLICITUD N° 092074122002780, NOS FUE PROPORCIONADO DE FORMA CERTIFICADA, EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE SE SOLICITO EL NOMBRE DEL O LOS RESPONSABLES DE LA EXPEDICION DE DICHO RECIBO COMPROBANTE LIQUIDACION DE PAGO, DE LA PERSONA ANTES EN COMENTO, Y LA ALCALDIA INFORMA QUE LA EXPEDICION DE DICHO RECIBO EL AREA RESPONSABLE ES LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS. (ANEXO AL PRESENTE LA CERTIFICACION Y LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074125001794)

COMO ANTECEDENTES ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, LA SOLICITUD CERTIFICADA 092074122002629, DONDE SE ANEXA EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y SU CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO.

HACIENDO MENCION, QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA DADO EL SUSTENTO LEGAL, QUE INDIQUE QUE UN NOMBRAMIENTO SE PUEDE DIFERIR, DE QUIEN LO FIRMA (MANUEL NEGRETE ARIAS) 092074124001868 Y QUE YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN LA FECHA EN QUE SEGÚN SURTA EFECTOS (01-03-2021) CUANDO QUIEN LO FIRMA NO TIENE ATRIBUCIONES. Y OTRA IRREGULARIDAD EN QUIEN FIRMA LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, SON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN EL MES DE MARZO DE 2021, AUN NO ESTABAN EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2021, Y LO SUSTENTAMOS CON LA SOLICITUD N° 092074124001868 DE FORMA CERTIFICADA, SE TIENEN LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS.

SOLICITAMOS:

¿SI LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LACDMX, ES LA RESPONSABLE DE LA

*EMISION DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, ADSCRITO A LA ALCALDIA COYOACAN?
¿DE SER LOS RESPONSABLES, REQUERIMOS EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA EMISION DEL CITADO RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE APGO DE ADOLFdo JIMENEZ MONTESINOS?*

¿PORQUE NO SE DESGLOSA EN EL COMPROBATE DE PAGO LAS QUINCENAS QUE SE LE PAGARON Y QUE SE INDIQUE EL RETROACTIVO DE CADA UNA DE ELLAS EN DICHO RECIBO?

ES DE MENCIONAR QUE LAS MISMAS QUINCENAS QUE SEGÚN LE FUERON PAGADAS ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021, EN LA MISMA PLAZA Y EN EL MISMO CARGO LE FUERON PAGADAS PRIMERAMENTE A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y QUE ANEXAMOS SUS RECIBOS DE PAGO, EMITIDOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO.

*...
... [...][Sic.]*

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud en tiempo y forma, y a través del medio señalado por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/4870/2025** de fecha diecisiete de octubre, signado por la **Dirección de Capital Humano y los anexos que lo acompañan**, con el que se le da respuesta a los requerimientos de la persona solicitante.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

➤ *“”LA RESPUESTA LA SOLICITAMOS DE FORMA CERTIFICADA...””*

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La

Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causó controversia y qué información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de noviembre** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes siete al jueves trece de noviembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.